Trelew, 25 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. SRL s/ Ejecución fiscal"* (Expte. N° 340 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 06/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 228/2025 (25/04/2025), la magistrada de primera instancia rechazó la excepción de pago opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución contra la firma A. SRL hasta que a la parte actora se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 638.927,27, con más los intereses que el Código Fiscal y legislación fiscal establecen, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. A su vez, impuso las costas a la ejecutada vencida y reguló los honorarios de las Dras. L. V. C. y M. M. Z., en el 2,5%, para cada una, del monto del proceso.

II.- Por escrito ID 1891210 (29/04/2025), A. SRL interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 08/05/2025.

Asimismo, por el mencionado escrito, la parte demandada apeló los honorarios regulados a las letradas de la parte actora, por considerarlos altos. Dicho recurso fue concedido en los términos del art. 246 del CPCC y del art. 48 de la Ley XIII N° 4 el 08/05/2025.

A través del ID 1903219 (12/05/2025), A. SRL fundó el recurso de apelación interpuesto y cuestionó, en primer lugar, el rechazo de la excepción de pago articulada y sostuvo que se acreditó debidamente la adhesión al plan de facilidades de pago otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, lo que implicó que se encuentre abonando la deuda reclamada por la vía administrativa. Indicó que la confirmación de la sentencia implicaría —según su criterio— una duplicidad en el cumplimiento de la obligación y una afectación a su derecho de propiedad y al debido proceso.

En segundo lugar, cuestionó la imposición de costas y solicitó apartarse del principio general de la derrota, argumentando que obró con razonabilidad al plantear la excepción, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.- Mediante el escrito ID 1912568 (19/05/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 14/05/2025 y sostuvo que, de las constancias del expediente y de la oportuna respuesta al traslado de la excepción, el plan de pago que sostiene la demandada no comprende la multa que motiva la presente ejecución —Liquidación L00075/2022AUF— documentada en la Boleta de Deuda N° 223/2024, por un monto de $ 638.927,27.

Añadió que en la sentencia de grado se valoró con acierto que el mencionado plan fue limitado exclusivamente a capital e intereses derivados de la deuda administrativa, sin incluir la multa por omisión de impuesto, la cual fue impuesta mediante Resolución N° 832/23-DGR, y que dicha multa, además, no fue ni abonada ni impugnada en tiempo y forma por el contribuyente.

IV.- Pasando a resolver, se observa que en la resolución recurrida la magistrada de primera instancia señaló que de *"teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 2442/2019-DGR "A. S.R.L. CUIT X. s/ CARGO N° 29/2017-DF s/ LIQUIDACIÓN IMPOSITIVA", advierto que a fs. 214/216 la autoridad dispone la notificación a la ejecutada de la Liquidación N° X., calculada al 30/06/2022 por un total de $ 3.560.415,40, notificación que es cumplimentada a fs. 219/220"* y que *"...por su parte, mediante Resolución N° 832/23DGR que obra agregada a fs. 234/236, la Dirección de Rentas resuelve intimar al contribuyente para que abone la suma de $ 1.155.555,95, y asimismo se dispone la intimación a la ejecutada para que abone la suma de $ 346.666,79 en concepto de multa por omisión de impuesto de conformidad con lo normado en el art. 47 y 55 del Código Fiscal"* (conf. 3er. y 4to. párrafo de fs. 6 de la resolución recurrida).

Añadió que *"...así a fs. 244/248 la firma ejecutada manifiesta su voluntad de adhesión al Plan de Facilidades de Pago a los fines de cancelar el capital y los intereses resarcitorios resultantes de la liquidación notificada, discutiendo la admisibilidad de la multa impuesta alegando en tal oportunidad que ésta se encontraba prescripta, solicitando por ello su eximición, circunstancia a verificarse en la Dirección de Asuntos Legales conforme surge de fs. 249. Que, atento ello, a fs. 253 obra el pase N° 399/2023DAUF en el que la autoridad de aplicación toma conocimiento del plan de pagos suscripto por la ejecutada y se deja constancia que la deuda de capital e intereses del expediente se encuentra regularizada, y se ordena la remisión a la Dirección de Asuntos Legales atento lo planteado por A. en relación con la multa impuesta"* y que *"...así las cosas la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección de Rentas remite proyecto de acto administrativo rechazando la presentación efectuada por el contribuyente en relación con la multa por considerar ésta extemporánea, por lo que a fs. 256/257 se emite Resolución N° 181/2024 en la que se rechaza por extemporánea la presentación efectuada por el contribuyente en relación con la multa fijada mediante Resolución N° 823/2023, la que se encuentra debidamente notificada conforme constancia de fs. 258, sin que se hayan interpuestos los recursos pertinentes"* (conf. 5 to., 6to. y 7mo. párrafo de fs. 6).

Concluyó que: *"en fecha 24/06/2024 y ante la falta de pago de la multa impuesta y el agotamiento de la instancia administrativa se emite la Resolución N° 592/2024 en la que*

se resuelve la iniciación de la vía de apremio contra el Contribuyente A. SRL por la suma de $ 638.927,27 conforme la Boleta de Deuda N° 223/2024 traída a ejecución. Que de ello se desprende que el pago total que se intenta hacer valer no corresponde a la deuda en ejecución y mal podría sostener la accionada que desconocía la existencia de la multa impuesta mediante Resolución N° 832/23DGR que obra agregada a fs. 234/236, ni del rechazo de la presentación efectuada por esa parte a los fines de la eximición de la multa, toda vez que también ha sido notificada en su domicilio electrónico de la Resolución N° 181/2024, no habiéndose presentado en dicha oportunidad ejerciendo derecho alguno que haga a su defensa" y destacó que *"…en relación a la documental acompañada por la ejecutada a fin de fundamentar la procedencia de la excepción consistente en la Constancia de Solicitud de Plan de Pago individualizado como "PLAN RES. 390/17", además de no contener imputación alguna que pueda referenciarse a la deuda traída a ejecución, de la compulsa del expediente administrativo surge sin hesitación que el plan referido se realizó a los fines de regular la liquidación N° L000072/2022-AUF y no así la multa dispuesta mediante Resolución N° 832/23DGR"* (conf. penúltimo y último párrafo de fs. 6 y primer párrafo de fs. 6 vta.).

Así, de la reseña efectuada, se observa que la parte recurrente no atacó los argumentos expuestos por la magistrada en la sentencia y que, además, vuelve a reiterar los argumentos expuestos en el escrito ID 1796757 (11/02/2025), mediante el que opuso la excepción de pago total que fue rechazada en la resolución recurrida. En particular, la recurrente no rebatió el argumento central de la magistrada, referido a que la obligación contenida en la boleta de deuda ejecutada tiene origen en una causa distinta a la que motivó la adhesión de la ejecutada al plan de facilidades de pago invocado.

Lo mismo sucede con el cuestionamiento referido a la imposición de costas, puesto que la recurrente en su presentación solo da cuenta de su modo particular de interpretar la imposición de costas, sin efectuar una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

Es que para que la expresión de agravios sea suficiente, es necesario impugnar de manera precisa las motivaciones fundamentales de la sentencia recurrida. No basta con disentir respecto de la interpretación o valoración del juzgador sin fundamentar una posición alternativa clara ni señalar detalladamente los errores u omisiones en los que habría incurrido en relación con la normativa aplicable. De igual modo, limitarse a manifestar desacuerdo con la decisión, calificándola de errónea o injusta sin ofrecer fundamentos jurídicos distintos a los utilizados por el juez, aunque con una evaluación opuesta, no configura una crítica idónea (conf. esta Sala, SDL N° 06/2015).

En el mismo sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Por lo expuesto, se propicia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por A., mediante el escrito ID 1903219 (12/05/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 228/2025, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

V.- Por último, con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de los honorarios dispuestos en favor de las letradas apoderadas de la parte actora —por considerarla elevada, al haberse fijado en el 2,5% del monto del proceso para cada letrada— cabe recordar que el artículo 39 de la Ley XIII N° 4 establece que, en los procesos de ejecución, los honorarios deben fijarse conforme a las pautas del artículo 6, aplicando una reducción del 10%, y, si no se hubieran deducido excepciones, una reducción del 30%.

Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se sometan a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

Así, considerando que se cumplió íntegramente la primera etapa del proceso, se advierte que el porcentaje regulado a las letradas apoderadas de la parte actora se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por la ley arancelaria, los que, además, se condicen con el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados apoderados de la parte vencedora, motivo por el cual no resultan elevados y desproporcionados dado que la parte actora resultó gananciosa.

Por ello, corresponde el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

VI.- Dado que se propicia declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), en lo que se refiere a lo principal, corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente vencida (conf. arts. 69 y 563 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, se entiende ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de las Dras. L. V. C. y M. M. Z., letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en el 1,25%, del monto del proceso, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII N° 4) y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo principal que decide la sentencia recurrida.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 228/2025 (25/04/2025).

III.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

IV.- REGULAR los honorarios de las Dras. L. V. C. y M. M. Z., en forma conjunta, en el 1,25% del monto del proceso, con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente, conforme los argumentos señalados en el considerando respectivo.

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____19____ /2025 -SIE-.CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA